

Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Lleida

Procedimiento ordinario 399/2021 -A

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:
Abogado/a: Martí Sola Yagüe

Parte demandada/ejecutada: BANTOR ATLANTIC,

S.A.
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA nº 143/22

En Lleida, a 21 de abril de 2022

El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Lleida, ha visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 399/21**, seguido entre partes, de una como actor **D.** , representado por la Procuradora S.^a y asistido por la Letrado S.^a Bofill (en sustitución del Letrado Sr. Solá), y de otra como demandada la entidad **Bantor Atlantic, SA**, representada por el Procurador S.^a y asistida por la Letrado S.^a , sobre acción individual de Nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora S.^a , en la representación que anteriormente se menciona, presentó escrito de demanda el 1 de abril de 2021 en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en el mismo constan y que por brevedad se dan por reproducidos, termina suplicando se dicte en su día sentencia por la que se declare la

nulidad por usura del contrato de línea de crédito 25 de febrero de 2020 y se condene a la demandada a la restitución al actor de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales; subsidiariamente, se declare la nulidad por abusividad de la cláusula interés moratorio/penalización por mora y se condene a la demandada a la restitución al actor de todas las cantidades abonadas en su concepto, más intereses legales y procesales. Todo ello con expresa condena en costas a la demandada

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de 14 de mayo de 2021, se emplazó a la parte demandada a fin de que se personase y contestase a la demanda en el término legalmente establecido, presentando la Procuradora S.^a escrito de fecha de 27 de enero de 2022 de contestación y oposición a la reclamación en representación de Bantor Atlantic.

TERCERO.- El 20 de abril de 2022 se celebró la audiencia previa, con asistencia de ambas partes, admitiéndose la prueba documental, por lo que no fue necesaria la celebración de juicio oral.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Acción ejercitada. La Procuradora S.^a , en representación de D. , ejercita de forma principal la acción de nulidad contractual por usura frente a la entidad mercantil Bantor Atlantic que ha dado lugar al presente Procedimiento Ordinario. Acción prevista en el art. 1 Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura y dirigida a impugnar los intereses ordinarios del contrato por ser desproporcionados. Ejercita además de forma subsidiaria la acción de abusividad y nulidad de condiciones generales prevista en los arts. 5 y ss LCGC y arts. 82 y ss TRLGDCU respecto de las comisiones por impago.

Con esta regulación, afirma la demanda que la actora formalizó un contrato de línea de crédito de fecha de 25 de febrero de 2020, estableciéndose un tipo de interés

remuneratorio TAE del 3.083,10 %, superando de forma notoria el tipo del 2,95% de referencias para las operaciones de descubiertos y líneas de crédito para hogares. De forma subsidiaria denunció también la nulidad de la cláusula relativa a las comisiones por impago, por no superar tampoco el control de transparencia.

Por su parte, la entidad demandada Bantor Atlantic, si bien aceptó la existencia y contenido obligacional del contrato y la condición de consumidor del actor, negó la usura del tipo de interés pactado (y sostuvo en sus conclusiones que se trataba de un micropréstamo), así como la falta de transparencia de la cláusula denunciada. E igualmente justificó la existencia de un acuerdo previo entre las partes similar al contenido de la demanda y que fue rechazado por el actor, reclamando por ello la no imposición de las costas.

SEGUNDO.- Usura. Invocando de forma expresa la parte actora en su acción principal la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, se prevé en su art. 1 que “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”, precisando el art. 9 que “Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”, lo cual hace perfectamente aplicable su contenido al contrato suscrito entre las partes.

Al respecto, debemos recordar que ya la STS de 25 de noviembre de 2015 declaró aplicables a los contratos concedidos por una entidad de crédito a un consumidor el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de Usura, entendiendo que si bien los intereses se pactan libremente por las partes, la mencionada norma no articula un control sobre el equilibrio de las partes, sino que constituye un límite externo a la autonomía de la voluntad de las partes a que se refiere el art. 1255 CC, señalando que deben valorarse los requisitos exigidos en el precepto, como son “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”. Y en igual sentido la reciente SAP Lleida de 15 de mayo de 2019 confirma que los intereses remuneratorios pueden ser declarados usurarios y, por tanto, nulos, si se dan los supuestos previstos en la Ley de Usura, remitiéndose precisamente a las SSTS de 25

de noviembre de 2015 y de 22 de febrero de 2013. Y más recientemente, la STS de 4 de marzo de 2020 confirmó esta interpretación y el criterio jurisprudencial que permitía sujetar este elemento del contrato al ámbito de esta disposición legal.

Con este planteamiento, vemos que la acción ejercitada no exige valorar si la cláusula relativa a los intereses remuneratorios supera o no el control de incorporación y de transparencia (que si sería fundamento de la acción subsidiaria), sino valorar si se han infringido o no los límites previstos en el art. 1 de la Ley mencionada, aceptándose en la actualidad la suficiencia de que concurren los requisitos objetivos de la norma para que proceda tal declaración, aun cuando no concurren los requisitos subjetivos (la situación angustiosa, la inexperiencia o lo limitado de sus facultades mentales), pronunciándose en este sentido tanto la STS de 25 de noviembre de 2015 como la SAP Lleida mencionada de 15 de mayo de 2019 al aceptar la línea jurisprudencial de que bastará con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo: que se estipule un interés “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija “que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”. Criterio objetivo que confirma además la STS de 4 de marzo de 2020.

TERCERO.- Partiendo de lo anterior, una interpretación objetivable de este límite obliga a partir de los dos conceptos que se emplean en este artículo: el interés notablemente superior al normal del dinero y las circunstancias del caso.

Respecto del primero de ellos, el interés normal del dinero, recuerda este Juzgador que el tipo a tener en cuenta será el tipo Tae y no el tipo nominal, y en este caso afirma la demanda que el tipo Tae acordado fue del 3.083,10%, debiendo acudir al documento nº 4 de la demanda y a los términos de la misma contestación para confirmar la realidad de este dato, que se detalla en el pacto 1.4.a y b del contrato.

Tomando este tipo como referencia, recuerda la STS mencionada que en estos casos no se trata de comparar el tipo pactado con el interés legal del dinero, sino con “el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia”, acudiendo para ello la Sala a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un

año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales ...). Criterio confirmado por la STS de 4 de marzo de 2020, que declaró en su Fundamento Cuarto que para determinar la referencia que ha de utilizarse como “interés normal del dinero” para realizar la comparación “debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada”, añadiendo que “si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”, aclarando no obstante que “es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico”.

Este criterio nos lleva a valorar la concreta naturaleza de la operación a fin de buscar el índice de referencia válido para la comparación exigida, y en este punto vemos que impugna la entidad bancaria la calificación de línea de préstamo que se realiza en la demanda, afirmando en la audiencia pervia que nos encontramos ante un micropréstamo. Sin embargo, esta alegación no puede ser acogida porque el escrito de oposición presentado reconoce expresamente en su Hecho Segundo que “las partes suscribieron el contrato por una línea de crédito personal al consumo”, aceptando con ello la naturaleza de línea ed crédito sostenida por el actor.

Declarado lo anterior, habrá que acudir a los tipos medios publicados en febrero de 2020 para las operaciones de crédito al consumo (distintas de las tarjetas de crédito), que reflejaban un tipo de interés TAE anual de 8,04%, lo cual nos lleva a concluir que el tipo pactado en este caso es notablemente superior al tipo utilizado como índice de referencia a los efectos que aquí son relevantes.

CUARTO.- Declarado lo anterior, debemos recordar que el art. 1 exige también para la declaración de nulidad que el tipo pactado sea “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”. Sobre esta cuestión recuerda la STS de 25 de noviembre

de 2015 que “En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada” y que “Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos”. Además, la STS de 4 de marzo de 2020 confirma que deben tomarse en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor cautivo.

En este caso parece debemos concluir que la entidad demandada no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés tan elevado, reconociendo de hecho que no se realizó estudio previo de solvencia de la entidad en la (errónea) creencia de que era el cliente prestatario quien asumía el riesgo de la operación, por lo que debemos aceptar la concurrencia del segundo de los presupuestos de la norma, lo que supone por tanto aceptar la vulneración del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por estipularse un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el negocio, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

QUINTO.- Declarada por tanto la nulidad del tipo de interés pactado, prevé el art. 1 de la norma que la consecuencia será la nulidad de todo el contrato. Además, habrá que estar al art. 3 de la norma, que prevé que “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si

hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”. Operaciones a realizar en la correspondiente pieza de liquidación de rentas o en el correspondiente procedimiento ejecutivo, estimándose con ello de forma íntegra la demand interpuesta.

SEXO.- Costas. De conformidad con el principio del vencimiento fijado en el art. 394.1 LEC, al estimarse íntegramente las pretensiones de la parte actora, se condena a la demandada al pago de las costas causadas en esta instancia, sin que quepa aplicar supuesto alguno de excepción por la existencia de conversaciones previas entre las partes para llegar a un acuerdo amistoso que no llegó a producirse en este caso.

FALLO

ESTIMO íntegramente la demanda presentada por la Procuradora S.^a en nombre y representación de D. contra la entidad Bantor Atlantic, SA, y DECLARO la **nulidad** del contrato de línea de crédito de fecha de 25 de febrero de 2020 suscrito entre las partes por haberse estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, debiendo la entidad Bantor Atlantic Consumer Finance devolver al Sr. aquellas cantidades que, tomando en cuenta el total de lo percibido, excedan del capital prestado. Operaciones a realizar en la correspondiente pieza de liquidación de rentas o en el correspondiente procedimiento ejecutivo.

Todo ello con expresa condena a la entidad demandada al pago de las **costas** causadas en este procedimiento.